

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 25 de junio de 2015

RESOLUCIÓN N° 10/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1109/2013 “Cerámica Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires”, en el cual la Municipalidad de Vicente López interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 53/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante manifiesta que, en el caso, resulta de aplicación estricta e indubitable el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que dice que la determinación de oficio efectuada no prescinde, en modo alguno, del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en Vicente López, con oficinas y administración allí asentada. Que tampoco prescinde del reconocimiento del asiento de la recurrente en otras oficinas, administraciones y depósitos, ubicadas en otras jurisdicciones municipales dentro de la Provincia de Buenos Aires, todo ello por estricta aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que indica que a partir del nuevo texto del artículo 226, inciso 17 de la Ley Orgánica Municipal, ya no se podrá generar un conflicto de múltiple imposición, en virtud de que algunos municipios sin local pretendan alcanzar con su tributo los mismos ingresos sobre los cuales otras municipalidades donde el contribuyente cuenta con las habilitaciones comerciales pertinentes, pues solo éstos tienen reservada expresamente la potestad tributaria en función de lo establecido en el citado tercer párrafo del art. 35 del convenio multilateral.

Que en respuesta al traslado corrido, Cerámicas Cerro Negro, en primer lugar, pone en conocimiento que el 12/06/2014 el Sr. Intendente Municipal de la Municipalidad de Vicente López dictó el Decreto 2086/2014 rechazando el recurso jerárquico interpuesto por la firma y confirmó, de ese modo, la Resolución determinativa que originó este caso concreto. Así, la Municipalidad de Vicente López agotó la instancia administrativa, lo que obligó a Cerámica Cerro Negro a interponer demanda impugnativa ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 2 del Departamento Judicial de San Isidro. El decreto 2086/2014 fue dictado cuando la Municipalidad de Vicente López ya sabía, por la participación que le cupo en las deliberaciones en el ámbito de la Comisión Arbitral -previas al dictado de la Resolución C.A. 53/2014- que la Comisión Arbitral resolvería el caso concreto en sentido adverso a su posición.

Que afirma que la pretensión municipal es inadmisibile por diferentes razones: a) no es aplicable en el caso el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, conforme reiterados precedentes de la Comisión Arbitral y Plenaria y b) no es constitucionalmente admisible incluir dentro de la base imponible de una tasa ni de un impuesto, los ingresos obtenidos fuera del territorio municipal.

Que el primer óbice que encuentra la posición municipal está en su pretensión de encuadrar el caso en el último párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, puesto que en la Provincia de Buenos Aires no existía, durante los períodos aquí en debate, ninguna norma que solamente habilite el cobro del tributo municipal con local habilitado, por lo cual dicho párrafo es inaplicable al caso.

Que en segundo término, hay que considerar que nada podría ser modificado legislativamente, porque no puede otorgársele al art. 35 del Convenio Multilateral ninguna interpretación o alcance que permita justificar que un municipio grave con una tasa ingresos provenientes de actividades desarrolladas por el contribuyente fuera de su territorio. Tal hipótesis provocaría la inmediata inconstitucionalidad del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que hace reserva de caso federal.

Que esta Comisión Plenaria observa que, en reiteradas oportunidades los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han señalado que dicho acuerdo no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios donde un contribuyente ejerce actividad.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos controvertidos- una norma que estableciera que sus municipios podía exigir la tasa sólo en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que por lo expuesto, corresponde ratificar la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López contra la Resolución (CA) N° 53/2014, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**MIGUEL A. THOMAS**  
**PRESIDENTE**